

CONTRADICCIÓN ENTRE CONDICIONES GENERALES.

**(Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo
de 3 de febrero de 1989)**

Don E.M.M. propietario de dos naves industriales celebra en 1979 dos contratos de arrendamiento (uno por nave). En el primero, es arrendataria doña M.^a Carmen la cual, autorizada a ello en el contrato cede su posición en el mismo a ILGESA, sociedad de la que es Consejera delegada. En el segundo, el arrendatario es don E.R. Ambos arrendatarios suscriben pólizas de seguro de incendios y de responsabilidad civil frente al propietario por tres y seis millones respectivamente.

El 6-6-1984 arden las dos naves. La renta era en ese momento de 85.000 ptas./mes por cada una. Desde entonces deja de pagarse, el arrendador demanda a los dos arrendatarios, a la S.A. subrogada en el primero y a la compañía de seguros.

El Juzgado resolvió: 1.º que la obligación de pago de la renta se extinguió (arts. 1.561 y 1.182 CC y 118 LAU); 2.º que no concurrió en el incendio caso fortuito (art. 1.105 CC); 3.º que, por lo tanto, jugaba la presunción de culpabilidad de los arrendatarios (arts. 1.563 y 1.183 CC); 4.º que los daños ascendieron a 2.790.885 y 4.291.992 ptas., respectivamente y condenó a ILGESA, al señor E.R. y a la Aseguradora a las cantidades de 2.243.653, 2.608.858 y 2.230.366 ptas., respectivamente. Para calcular la cuantía de la indemnización a cargo de la aseguradora aplicó el artículo 30 LCS y la condición particular primera del contrato (regla proporcional).

La Audiencia Territorial de Valencia varió la cuantía de la indemnización a cargo de la aseguradora. Tomó como valor de cada una de las naves el de 5.100.000 ptas., y condenó a ILGESA a pagar 2.790.885 y a E.R. a 4.291.992. A la Aseguradora la condenó a pagar solidariamente 1.641.697 en concurrencia con ILGESA y 4.291.882 con don E.R. Para determinar las cantidades respecto de las cuales resultaba responsable la aseguradora, la Audiencia se basó, teóricamente en las mismas reglas que el Juzgado.

Sólo recurre en casación la Compañía aseguradora que alega infracción del artículo 1.281 CC en relación con el artículo 1 LCS al no haberse aplicado por la Audiencia la cláusula primera de las garantías suplementarias (en adelante «condición particular»). Tal cláusula establecía:

«Responsabilidad civil frente al propietario del edificio, piso o local: El asegurado declara que la cuantía señalada en la presente póliza representa el valor total del edificio o, por lo menos, quince veces el importe anula del alquiler del edificio, piso o local ocupado por el negocio garantizado, en caso de siniestro, si resultara tal declaración ine-

xacta, la Compañía respondería del daño únicamente en la proporción existente entre la cantidad garantizada y el importe de quince años de alquiler, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de las condiciones generales.»

La condición general número 26, por su parte, «recoge la regla proporcional para determinar la indemnización en caso de infraseguro cual establece el artículo 30» de la ley de contrato de seguro de 1980.

La argumentación de la compañía se basa en que la Audiencia no aplicó la cláusula transcrita siendo así que, según jurisprudencia constante, en caso de divergencia entre condiciones generales y particulares deben prevalecer estas últimas.

2. Comentario

En efecto, como se deducirá del análisis que sigue, la diversa cuantificación de la indemnización por parte del juzgado y por parte de la Audiencia sólo se explica en función de la aplicación o inaplicación de la condición particular transcrita.

<i>Cálculo de la Audiencia</i>	<i>Nave A</i>	<i>Nave B</i>
1. Valor del interés ^N	5.100.000	5.100.000
2. Suma asegurada	3.000.000	6.000.000
3. Regla proporcional	3/5,1	6/5,1
(2)/(1)	58,82 %	100 %
4. Daños	2.790.885	4.291.992
5. Indemnización	1.641.697	4.291.992
(4) × (3)		
6. Total a pagar por la aseguradora	5.932.689 ptas.	

Cálculo del Juzgado

1, 2 y 4 son idénticos.

3. Regla proporcional según la condición particular.

a) Importe de 15 años de alquiler:

$85 \times 12 \times 15: 15.300.000.$

b) Proporción de los daños cubierta por el seguro:

Nave A: $3/15,3: 19,6 \%$; Nave B: $6/15,3: 39,2 \%$.

5. Indemnización:

Nave A: 647.013 ptas.; Nave B 1.682.473 ptas.

6. Total a pagar por la aseguradora: 2.329.473 ptas.

3. Como se deduce del cálculo, la notable diferencia en la condena deriva de la aplicación o no de la condición particular transcrita.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de la Aseguradora manteniendo el cálculo de la Audiencia con la siguiente argumentación:

«Cuando interés y suma asegurada no coinciden, corresponde a los tribunales aplicar esas reglas sin desventaja para ninguna de las partes... la ley (del contrato de seguro) tiene un carácter imperativo, pero trata de proteger al asegurado como parte débil (ver art. 2), declarando la validez de las cláusulas que le sean más beneficiosas, si la cláusula es oscura como ocurre en la que nos ocupa, nunca puede ser lesiva para el asegurado que se somete a un contrato con formulario-tipo o de adhesión (art. 1.288 CC) e incluso la ley del consumidor que citamos con criterio interpretativo sólo concede prevalencia de las cláusulas particulares sobre las generales si resultan más beneficiosas para él» (Fundamento de derecho 2.º *in fine*).

Con tal argumentación el Tribunal Supremo mezcla, a nuestro juicio dos reglas cuya distinción es necesario mantener, aún cuando, efectivamente, estén muy relacionadas y la ley de consumidores en su artículo 10-2-II haya oscurecido la misma: la regla *contra proferentem* y la regla de la prevalencia. La primera se apoya en el artículo 1.288 CC y supone interpretar una cláusula dudosa en contra de aquél a quien la oscuridad le sea imputable y en beneficio de la otra parte (vid., detalladamente J. Alfaro «la interpretación de las condiciones generales de los contratos» RDM, núm. 183-184, pp. 49-60). La regla de la prevalencia, por el contrario, se apoya en el artículo 1.281 CC (precepto en el que la aseguradora basa el recurso de casación) y tiene como supuesto de hecho la divergencia o contradicción entre una condición general y una condición particular y afirma que la condición particular, en cuanto prevista específicamente para el contrato concreto debe prevalecer sobre la condición general porque refleja mejor la voluntad de las partes, o como el mismo Tribunal Supremo afirmó en una muy antigua sentencia «como singular y particularmente concertada para un contrato determinado es (la condición particular) la que real y verdaderamente revela la deliberada y manifiesta intención de las partes... derogando o anulando... lo consignado en las condiciones generales» (STS 18-1-1909).

En nuestra opinión, en la argumentación del Tribunal Supremo hay dos afirmaciones difíciles de compartir. En primer lugar no nos parece que la condición particular sea oscura. Establece claramente que en el caso de divergencia entre el valor del interés y la suma asegurada, la compañía sólo indemnizará los daños en la proporción existente entre ésta y el importe de quince años de alquiler. Por lo tanto, no debería proceder la aplicación de la regla *contra proferentem*. Al margen cabe preguntarse cuál es la interpretación más favorable para el asegurado.

En segundo lugar, no creemos que exista relación entre el carácter dudoso, ambiguo u oscuro de una cláusula y su carácter lesivo para el asegurado. El primer juicio hace referencia a la *interpretación de la cláusula* mientras que el segundo es un *juicio de legitimidad* o de control del contenido. Esta diferencia queda claramente reflejada en las consecuencias de uno y otro carácter, si una cláusula es oscura, la consecuencia es una interpretación en el sentido más favorable para el asegurado de entre los posibles (art. 1.288 CC). Si es lesiva la consecuencia es la nulidad de la cláusula (art. 3 LCS).

Como decíamos la LCU ha modificado este panorama en cuanto hace prevalecer las condiciones particulares sólo si son más beneficiosas para el consumidor que las generales (art. 10.2.II), pero en el caso no estamos ante arrendatarios-

consumidores, en el sentido del artículo 1.2 y 1.3 LCU por lo que —como correctamente afirma el Supremo— su cita sólo puede hacerse con «criterio interpretativo» (Sobre la noción de consumidor en la LCU vid., por todos, A. Bercovitz «La noción de consumidor en la LCU» 3 *Estudios sobre consumo* (1984), pp. 7 y ss.).

Sin embargo, a lo que parece, el Supremo considera que la regla del artículo 10.2 II LCU podría extenderse analógicamente al contrato de seguro aún cuando el asegurado no sea un consumidor.

El Tribunal Supremo, en otra sentencia muy próxima en el tiempo a la que comentamos había realizado una declaración que hubiera cubierto el fallo —correcto según veremos— al que se llega en ésta. En la sentencia de 22-1-1989 (R.A. 1.245) afirmó que «cualquier duda... que pueda ofrecer la coordinación de las condiciones particulares con las generales y su coherencia interna no debe favorecer (al predisponente) ...pues sería imputable a deficiencias de redacción sólo a (él)... atribuibles por tratarse de un contrato... de adhesión».

Ambas sentencias tienen en común, pues, aplicar la *regla contra proferentem* a supuestos de contradicción entre dos condiciones contractuales. A nuestro juicio, sin embargo, tal aplicación sólo es correcta si se dan dos presupuestos. En primer lugar, que la llamada por la Aseguradora «condición particular» sea en realidad una cláusula prerredactada, y por tanto, una condición general en el sentido de la definición legal contenida en el artículo 10.2 I LCU, porque de tratarse de un auténtico acuerdo individual, la contradicción debe resolverse a favor del acuerdo individual de acuerdo con las reglas de hermenéutica contractual (art. 1.281 CC) con lo que cabría el recurso al artículo 1.288 CC. En segundo lugar, que la duda que suscita la contradicción no pueda resolverse con arreglo a otros criterios interpretativos que el legislador hace prevalecer sobre la *regla contra proferentem* vid., detalladamente Alfaro, RDM 1987, pp. 44-48).

En lo que hace al primer requisito, de la redacción de la «condición particular» parece deducirse que estamos ante una cláusula prevista para una pluralidad de contratos (la cláusula habla de edificio, piso o local sin hacer referencia concreta que se trataba de una nave, y, sobre todo, la misma cláusula se encontraba en ambos contratos). Por lo tanto, se trata, efectivamente, de resolver una divergencia entre dos condiciones generales.

Para estos supuestos caben en principio dos soluciones: aplicar la condición general que resulte «más particular», lo que nos llevaría a considerar correcto el fallo del juzgado; o aplicar la condición más importante de acuerdo con la economía del contrato y la voluntad de las partes, lo que nos llevará como veremos a apoyar la solución dada por la Audiencia y el Supremo. La primera solución, como hemos argumentado en otro lugar [RDM (1987), pp. 44-45 sobre todo nota 77], no es satisfactoria, por lo que procede aplicar la segunda. Sólo si no es posible determinar qué condición resulta más importante en la voluntad (declarada o presunta) de las partes se daría el segundo requisito expuesto y sería correcto acudir a la *regla contra proferentem* para resolver la cuestión.

Pues bien, tanto el punto de vista de la voluntad real como desde el de la voluntad deducida de elementos objetivos nos conducen a afirmar que la condición general número 26 que recoge lo dispuesto en el artículo 30 LCS era «más importante» en la voluntad de las partes y en la economía del contrato que la llamada condición particular.

4. A) En efecto, una interpretación literal de la «condición particular» debe llevarnos a la conclusión de que la Aseguradora, con ella, no pretendía (como luego, sin embargo, afirma en el recurso) «matizar o variar» el artículo 26 de las condiciones generales, sino simplemente concretarlo, ya que la condición particular concluye afirmando que lo establecido en ella es «conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de las condiciones generales» por lo que no es de recibo pretender ahora que, comprobada la discrepancia y las diferentes consecuencias de una y otra afirme que su voluntad al establecer la cláusula particular era modificar la condición general.

B) En lo que hace a la voluntad de *ambas partes* deducida de elementos objetivos, hay que tratar de decidir cuál de las dos cláusulas es más conforme con el supuesto de hecho regulado, esto es, el *infraseguro* (vid., STS 19-11-1965 en Alfaro, RDM (1987), pp. 46-47). En el caso, no nos cabe duda de que la más conforme con el supuesto de infraseguro y sobreseguro en el seguro de daños es la número 26 de las condiciones generales que, según declara la sentencia, recogía el artículo 30 LCS y que aplicaron tanto la Audiencia como el Supremo. Como es sabido, en caso de infraseguro (es decir, que la suma asegurada sea inferior al valor del interés asegurado) prima pagada por el tomador y el riesgo asumido por el asegurador cuando se ha asignado al objeto asegurado un valor inferior a su valor real (vid., por todos J. Garrigues, *Contrato de seguro terrestre*, Madrid, 1983, pp. 185-187), y en el caso de sobreseguro, el principio indemnizatorio recogió en el artículo 31.1 I LCS *in fine* garantiza que el seguro no significa en ningún caso enriquecimiento para el asegurado. No se justifica, por el contrario, la regulación establecida por la Aseguradora en la cláusula particular, en primer lugar, de su lectura se deduce que resulta irrelevante en principio, que el valor del objeto asegurado sea superior o inferior a la suma asegurada, dado que para que entre en juego la regla proporcional basta con que la declaración resulte «inexacta», lo cual resulta excesivo, porque si la suma asegurada es superior al valor del interés, por aplicación de la regla de sobreseguro expuesta, la regla proporcional carece de aplicación. En segundo lugar, para aplicar la regla proporcional en la cláusula no se toma como medio de cálculo la relación entre la suma asegurada y el valor del interés, sino la relación entre aquella y el importe de quince años de alquiler, con lo que cabe preguntarse: a) a qué viene la referencia al valor real del objeto, si el mismo resulta irrelevante; b) por qué se recurre al importe de 15 años de alquiler exclusivamente para calcular la indemnización y no a ambos (alquiler y valor real). No creemos que exista duda alguna en que es más conforme con la situación de infraseguro aquella cláusula que se remite a la regulación legal que otra que la deroga. Por lo tanto, es de aplicación la regla que hemos denominado «de la condición más importante» y debe hacerse prevalecer la condición general 26 y calificar de correcto el fallo de la Audiencia y del Supremo.